

INTRODUCCIÓN:

La violencia familiar es un fenómeno que afecta a todos los integrantes de la familia y a la sociedad; por ello resulta un problema de interés público y social, siendo deber tanto del Estado, de los organismos gubernamentales y de las instancias de atención a víctimas, buscar y poner en práctica medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla, además de propiciar en la sociedad la cultura de respeto a los Derechos Humanos. Debido a los alcances de éste fenómeno, en la actualidad resulta obligado el análisis de la violencia familiar desde diversos campos de estudio, puesto que su fenomenología así lo exige en tanto que su explicación, su atención, su prevención y sus posibles soluciones encuentran respuesta en las investigaciones y acciones realizadas por especialistas en diversas áreas como la Sociología, género, salud y Derecho.

Las víctimas de violencia varones o mujeres, maltratadas por parte de sus cónyuges o compañeros sufren distintas modalidades de abuso: físico, sexual, emocional, económico, etc.

En la problemática de la violencia familiar, lo primero que se trabajó desde lo teórico y lo asistencial fueron las manifestaciones físicas y económicas del abuso ya que son los emergentes más concretos, los primeros que aparecen y los que ponen en riesgo la vida.

Las medidas cautelares son aquellas destinadas a garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima. Pudiendo ordenar la ayuda de la fuerza pública para su cumplimiento. Son medidas de carácter protectorio y de atención inmediata que garantizan la seguridad de la víctima, en el numeral 2) del Art. 18 de la Ley contra la Violencia Familiar o Doméstica como medida cautelar se ordena la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia, medida que no es nada protectoria toda vez que puede que no existe seguridad en el hogar toda vez que el agresor no se puede arrepentir realmente y la víctima corre riesgo en su integridad aún si el agresor hubiera firmado un compromiso con garantía

satisfactoria suficiente, en este caso habría que hacer efectiva la primera medida cautelar estipulada en el numeral 1) el cual prohíbe o restringe temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal, lo cual sería lo correcto hasta que termine el procedimiento que se debe seguir por una denuncia de tal magnitud.

JUSTIFICACION:

En Bolivia se ha evidenciado a través de recientes estudios que de cada diez mujeres casadas o unidas en edad económicamente activa, entre cinco y seis son afectadas por alguna forma de violencia doméstica¹; aspecto que derivó en la aprobación de la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, signada con el N° 1674 de 15 de diciembre de 1995.

Del análisis del Art. 18 numeral 2) se evidencia que la mayoría de las víctimas que vuelven al hogar del que se alejaron por las agresiones sufridas, son nuevamente maltratadas por lo que este numeral no cumpliría la función de protección al que llama la Ley, por lo que debe ser suprimido.

OBJETIVOS:

GENERAL: Modificar el Art. 18 suprimiendo su numeral 2)

ESPECÍFICO: Demostrar que el numeral 2) del Art. 18 de la Ley contra la Violencia Familiar o Doméstica no viene cumpliendo la función de protección y garantía a la víctima

HIPÓTESIS:

La Legislación Boliviana deberá considerar la modificación de las medidas cautelares en los procesos de violencia familiar del numeral 2) del Art. 18 de la Ley contra la Violencia Familiar o Doméstica.

La violencia familiar en la ley no se encuentra prevenida, sancionada y, por tanto, no se otorga protección a las víctimas.

METODOLOGÍA:

Para la presente investigación se utilizarán fuentes de conocimiento (bibliográficas, hemerográficas), como ser: Códigos, Leyes, libros sobre el tema, diccionarios, revistas y periódicos.

Entre las técnicas de observación tenemos: Encuestas, entrevistas y cuestionarios.

Como métodos emplearse tenemos: el científico, deductivo, inductivo y el muestreo.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Situación de la familia

La sociedad está conformada por los miembros de la familia que es el motor de un estado y del conglomerado poblacional. La familia es el núcleo social de mayor importancia, baste pensar que ella es la primera escuela del hombre que, de una u otra manera, ejercerá gran influencia sobre sí mismo y de la que forma parte, por eso, se puede decir que el avance o decadencia de los pueblos coincide con el avance o decadencia de la familia.

En la familia converge distintos géneros de relaciones, pues en la familia el ser humano satisface sus necesidades como la de ser auto conservación y perpetuidad; por esta razón se puede afirmar que las relaciones familiares sólo en parte son jurídicas, puesto que intervienen además las normas morales, religiosas e inclusive las de convencionalismo social. La situación de la familia cada día la realidad nos indica que se debate entre la crisis moral y la económica, cuyas consecuencias desencadenan en la constante violencia familiar; un mal que debe ser resuelto por la ley para evitar la violencia familiar o doméstica o, por lo menos, frenarla.

1.2. Una definición jurídica acerca de la familia

Muchos autores han elaborado definiciones sobre la familia, en este caso se recurre a la del jurista Guillermo Cabanellas:

La familia es, en términos generales “un núcleo, más o menos reducido basado en el afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad”.¹

Ingresando al campo socio-jurídico, que es el de interés, se indica que la familia: “Es aquella institución fundada normalmente en el matrimonio y constituida por personas

¹ CABANELIAS, Guillermo y Otros “Diccionario enciclopédico de derecho usual”, Edit. Heliasta, 1979, Tomo III.

ligadas por el vínculo del parentesco que ya viven conjuntamente y bajo una autoridad, cuyos integrantes se deben afecto, mutuo auxilio y tienen como miembros de la entidad familiar, derechos y obligaciones recíprocas y en el orden moral, deberes de respeto y obediencia”.

Por su parte, el destacado tratadista Bonecase considera a la familia como: “Un órgano social de orden natural que reposa sobre la diferenciación de sexos, la diferenciación correlativa de funciones y cuya misión suprema es augurar la perpetuación de la especie”.

Esta definición tiene un carácter esencialmente sociológico, pero; no se debe olvidar que la familia es una agrupación natural por excelencia rodeada de factores y condicionantes de orden económico, jurídico político con bases éticas y psicológicas. El tratadista Messineo indica que familia: “Es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo recíproco e indivisible de matrimonio, parentesco o afinidad”.²

Díaz Guijarro, citado por Cabanellas, por su parte afirma que la familia: “Es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.³

En base a lo anterior, el postulante sostiene que la familia está compuesta por personas unidas por lazos de afinidad, sangre y adaptación, y que como tal tienen derechos y obligaciones consigo mismo como con el grupo familiar, típicamente constituidos en un hogar cuyas dimensiones pueden variar desde la familia numerosa hasta la simple dualidad de los cónyuges.

1.3. Evolución histórica de la familia

Hablar de familia y sus orígenes o historia abarca tiempos muy remotos, sobre los cuales no es posible otra cosa que tejer hipótesis más o menos verosímiles, pero quizás carentes de certeza histórica, por lo que se parte de lo que es más conocido y

² MESINEO Francisco: “Derecho civil y comercial”, pág. 156

³ GARECA Luis: “Derecho familiar y comercial”, pág. 49.

se señala tres grandes etapas o fases en la organización familiar; el clan, la gran familia y la pequeña familia.

En la primera la sociedad se organiza en clanes que son vastas familias con su numerosa parentela o grupos de familias unidas bajo la autoridad de un jefe común. En el clan se desenvuelven todas las actividades sociales, políticas y económicas.

El aumento de la población, el progreso de la cultura, la necesidad de crear un poder más fuerte que sirviera eficazmente en la guerra, demostraron la insuficiencia de tal organización, es así que nace el Estado que asume el poder político y llega entonces la fase de mayor esplendor de la familia, desembarazada de las actividades políticas, disueltos los vínculos con otras familias que introducían confusión y conflictos, desaparecido el sistema de igualitarismo democrático que el clan imponía, se estructura entonces bajo la autoridad absoluta del jefe.

El *pater familiae* presidía una comunidad constituida por su mujer, hijos, parientes y esclavos y tenía sobre todos poder de vida y muerte, podía venderlos o pignorarlos como también era el dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos, también oficiaba como sacerdote en las ceremonias, era el magistrado, el pontífice.⁴

La rudeza con que el *pater familiae* ejerció su poder y la influencia del cristianismo fomentó la unión de la familia, puesto que era el único modo para terminar con el autoritarismo del padre, situación que fue superada con la conquista de la igualdad jurídica de la mujer que hoy le reconoce no sólo derechos sino también deberes, se termina con la esclavitud y la emancipación de los hijos por la mayoría de edad o por contraer matrimonio.

La penuria del presupuesto familiar ha obligado a abandonar ciertas funciones en manos del Estado, éste se ha hecho cargo en buena medida de la educación de los menores, creando escuelas gratuitas e imponiendo la enseñanza obligatoria, la familia ha quedado dispensa del cuidado de los enfermos, pero si la enfermedad es seria o

⁴ BORDA Guillermo: “Tratado de derecho civil y familiar”, pág. 13

prolongada, los ricos con la posibilidad de internarse en un sanatorio: los pobres en un hospital; el Estado se encarga también de los ancianos y los inválidos a quienes acuerda subsidios o recoge en asilos.

En la última etapa de la familia, ésta ha dejado de ser una unidad política o económica, limitándose a su función biológica y espiritual, reducida al pequeño círculo de padres e hijos que es el centro de procreación, de formación moral de los niños, de solidaridad y asistencia recíproca.

1.4. La familia en el derecho civil

Sabido es que el Código Civil creado en la presidencia de Andrés de Santa Cruz tomó como modelo al Código Civil Napoleón de 1804, con contenido y doctrinas liberales e individualista imperante en la época; por ello, en el derecho civil antiguo las relaciones familiares se encontraban disueltas en simples relaciones interindividuales, concediendo prevalencia al interés de las personas aisladas más que como miembros del grupo familiar.

1.5. La familia y el Estado

El Estado reconocido como tal está constituido por cuatro elementos sin los cuales no puede ser considerado en esa condición, es así que uno de esos elementos es la población, la que esta conformada por grupos familiares, es por esta razón que el Estado constitucionalmente protege a la familia, puesto que el desarrollo y subsistencia de un Estado dependerá de la conservación de la familia.

Con la penetración del Estado, según dice Mazeaud, en la familia no es tolerable ya el ejercicio arbitrario y abusivo de las potestades familiares: las responsabilidades y deberes que estas implican asumen un carácter preeminente, y la sociedad debe velar por su cumplimiento, nos parece importantes esta influencia pues es necesario corregir las deficiencias, suplir una omisión, salvar a los débiles de la irresponsabilidad de sus padres, de la ignorancia de las enfermedades, etc.⁵

⁵ MAZEAUD: "Derecho civil", Parte I, Tomo IV.

1.6. ALGUNOS CONCEPTOS IMPORTANTES RELACIONADOS A LA FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR

Es importante resaltar algunos conceptos fundamentales antes de ingresar a una investigación sistemática, haciendo notar que el propósito del presente capítulo, es tener una idea general, de lo que se entiende por familia, violencia familiar, formas de violencia, sus sanciones y demás conceptos seleccionados, debido a que la investigación está encaminada a evaluar jurídicamente cuán efectivas y aplicables son las sanciones y medidas cautelares previstas en la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica para prevenir y reprimir la violencia familiar y proponer una ampliatoria a la temporalidad de la medida cautelar estipulada en el Art. 19 de la ley citada, por lo que se inicia el tema de estudio adoptando la definición de familia que rescata los principios fundamentales que están contenidas en la legislación boliviana.

Al abordar el tema de la familia, inmediatamente se piensa que está constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo, algunos suelen incluir dentro de ellas a los parientes cercanos que proceden de un mismo tronco o que tienen estrechos vínculos de afinidad, e inclusive a parientes difuntos, por tanto, al expresar un concepto se debe tomar en cuenta el criterio de cada persona de lo que entiende por familia. Al respecto se menciona el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, que cita a: **Belluseo**, quien: “Entiende que familia en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se refiere y que alcanza a los descendientes y ascendientes sin limitación de grados, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y los afines hasta el cuarto.

En sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad”.

Desde la perspectiva adoptada, el postulante asume como familia, a personas unidas por vínculos consanguíneos y que se constituye a través del matrimonio, o sea, que

debe estar dotado de juridicidad, por lo que desde el punto de vista legal se traduce en lazos igualmente jurídicos entre los componentes del grupo familiar, lo cual no supone desconocer que no pueda existir familia cuyo origen esté fuera del matrimonio, sino que existe un interés social evidente en que la familia se constituya efectivamente a partir del matrimonio, como instrumento de estabilidad, por un lado, y como entorno más adecuado para una educación íntegra y armónica de los hijos; la presencia de ese interés social es la que justifica la especial protección no sólo a sus miembros individuales, sino al grupo familiar en su conjunto por el Código de Familia (Art. 41 y sgs., Art. 158 y siguientes).

Entre otras personas citadas por Manuel Osorio, se tienen a: Díaz de Guijarro, quien define a la familia como: “La Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.

Bonnetcase citado por Carlos Morales Guillén, en el Código de Familia concordado y anotado a la familia: “La juzga como un órgano social de orden natural que reposa sobre la diferenciación de sexos, la diferenciación correlativa de funciones y cuya misión suprema es asegurar la perpetuación de la especie”.

Guillermo Borda sostiene que: “La familia se limita a una función biológica y espiritual, reducida al pequeño círculo de padres e hijos, es el centro de procreación, de formación moral de los niños, de solidaridad y asistencia recíproca”.

De las definiciones transcritas se puede interpretar y extraer una conclusión en común, en todas ellas se coincide en que la familia es la agrupación natural por excelencia, formada por personas que a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneos o de su calidad de cónyuges están juntos bajo la misma autoridad, que poseen un vínculo recíproco o indivisible, con sólida base psicológica, económica, religiosa, ética y política, cuyo fin es asegurar la perturbación de la especie, y que dentro del contexto de la sociedad es la célula básica para el funcionamiento de la humanidad, donde desde niño se debe aprender las normas y valores del medio en que

se vive, ella desempeña un rol decisivo en el desarrollo de la personalidad, al convertirse en un primer modelo producto de la interacción del grupo familiar.

Se sostiene que como consecuencia de esa interacción surgen, a veces, conductas delictivas especialmente en los hijos, donde la falta de modelos familiares impiden la ejemplaridad, como: padres separados, alcohólicos o delincuentes, núcleo desintegrado, madres que trabajan, tensiones familiares provocadas por la pobreza, violencia física, psicológica, sexual entre los padres, o que puedan ser víctimas los hijos desde su infancia; llevan a los menores a padecer serios trastornos en su conducta y en su vida de relación y, como hijos, imitan a sus padres, dándose con frecuencia que quienes en la niñez fueron testigos de abusos físicos entre sus padres, por ejemplo, repiten la misma conducta cuando llegan al estado adulto, aprendieron que los problemas y conflictos se afrontan con la fuerza bruta.

Este aprendizaje negativo, se arraiga tanto que muchas veces pasa de generación en generación, por lo que investigar y difundir aspectos de esta problemática favorece su prevención, así como la detección y tratamiento de los grupos conyugales y familiares afectados.

Al hablar de multiplicidad de familias, se indica que éstas forman el Estado, por lo que la familia no sólo comprende un grupo social aislado; consiguientemente, en la medida en que las familias se encuentren mejor organizadas, sean estables, tengan buenos hábitos y costumbres, buenos principios filosóficos, etc., podrán formar un Estado fuerte que progrese día a día y si no encuentran estas cualidades conformarán un Estado con aspectos negativos.

Por tanto, el vínculo familiar posee importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, la relación paterno-filial, la asistencia familiar, las sucesiones, etc. que están reguladas por el Código de Familia, en actual vigencia (2 de abril 1973), asimismo, existe protección por las diversas instituciones organizadas para este fin bajo la vigilancia del Estado.

El 15 de diciembre de 1995, se promulga la ley N°. 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, cuyo objetivo principal es proteger a esa célula social que es la familia, velando por la integridad física, psicológica y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar por medio de la prevención de hechos de violencia familiar, protección a las víctimas y sanción a los agresores; en busca de una familia estable, con principios, valores y en la que reine la armonía, por lo que la violencia familiar al constituirse en delito sancionado por la citada ley pasa a ser un delito de orden público y la familia es una vez más objeto del Derecho.

1.6.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA

La violencia de manera general, es la coerción, sujeción física o moral ejercida de carácter individual o colectivo por una persona sobre otra persona, para obligarla a ejecutar un acto que no desea realizar o por el simple hecho de la explosión del poder que se dirige directamente a otra persona o a los bienes de otros, con vistas a dominarlos, destruirlos o derrotarlos.

José Luis Herrera al respecto indica: “La violencia es el impulso, el esfuerzo que el hombre ejerce en su relación con los demás hombres, orientando a dominarlos, explotarlos, matarlos o transformarlos, también en el esfuerzo empleado para defenderse, liberarse, escaparse de la muerte, frente a los otros hombres; es una relación de sujeto a sujeto y no de sujeto a objeto”.

No existe un concepto riguroso de violencia debido a las diferencias según el campo o materia de estudio del cual se lo enfoque, por lo que los autores emiten multiplicidad de criterios, pero se tiene en claro que la violencia, tiene su origen en el mismo hombre, es una dimensión ontológica, porque al nacer ya la sociedad nos espera con sus estructuras que se manifiestan en costumbres, usos, tradiciones, lenguaje, con las desigualdades sociales, económicas, políticas, culturales, de género, es un problema global que no admite fronteras.

En concreto, es todo acto de agresión, explosión, ejercida por el hombre contra otro hombre que atenta contra la vida, la integridad física, desarrollo intelectual, emotivo,

moral o la libertad de otra persona catalogada como más débil, es destructora de límites y deferencias, es una violación de los derechos humanos y libertades, estipulados por la Constitución Política del Estado y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1.6.2. CONCEPTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DOMÉSTICA

La violencia en el ámbito de la familia o doméstica se diferencia de los otros tipos de violencia porque tiene la característica de ser ejercida sistemáticamente, por mucho tiempo, y en varios sentidos: físico, psicológico, sexual y económico dentro o entre miembros de la familia o en relación de pareja; o sea, es aquella que se produce dentro de la convivencia familiar cuando el/la agresor(a) es un pariente o, cuando el agresor es el/la esposo(a), concubino(a) ascendiente, descendiente, hermanos, u otra persona que tenga o haya tenido relaciones íntimas o sexuales con su pareja independientemente de que conviva en el mismo hogar.

El Dr. Jesús Arina, respecto a la violencia familiar indica que: “Es el uso deliberado de la fuerza para controlar o manipular a la pareja o a la prole (...) se trata del abuso psicológico, sexual o físico habitual que sucede entre personas relacionadas afectivamente, que es usado sistemáticamente para degradar a la víctima, todo esto significa necesidad, frustración, pérdida de valores, angustia por el porvenir, pero más que eso, significa carencia de autoestima individual (...) y la violencia se transmite de generación a generación”.

Por tanto, existe violencia familiar cuando en el grupo social (familias) donde debería mantenerse una situación de amor, respeto y protección, no existe tal relación porque una persona más débil que la otra es víctima de un abuso psíquico, físico o sexual ejercido por otra, es así que la violencia familiar es considerada como un fenómeno social que afecta a todos los seres humanos sin distinción de clase, nivel educativo, raza, sexo, edad; derivada de la violencia social en general.

Es un producto directo de los valores patriarcales imperantes en nuestra sociedad, esta situación ha creado una cultura de violencia que nace en la misma familia y se va

transmitiendo de generación en generación con graves efectos para todos sus miembros, estos son de lo más variados y el final es único, es la desintegración familiar con la consecuencia para los padres, hijos y la sociedad.

La Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, protege a todos los integrantes del grupo familiar de este tipo de violencia y, con su promulgación, se busca cortar ese fenómeno social, esa cultura de violencia para fortalecer la unidad familiar, que se dijo anteriormente, es la célula básica para el buen funcionamiento de la humanidad, por lo que si nos remitimos a los artículos 4 y 5 del mencionado cuerpo legal, encontramos expresamente citado qué es lo que se entiende por violencia familiar y violencia doméstica.

Art. 4. (Violencia de la familia) Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:

1. El cónyuge o conviviente.
2. Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa o colateral.
3. Los tutores, curadores o encargados de la custodia”.

Art. 5. (Violencia doméstica) Se consideran hechos de violencia doméstica las agresiones cometidas entre ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieren procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.

Los artículos citados consideran como violencia en la familia a la agresión física, psicológica, sexual cometida sólo por personas que expresamente se citan y que actualmente tienen algún vínculo o relación sentimental, parental y considera como violencia doméstica a: Las agresiones cometidas por personas que en un tiempo pasado tuvieron alguna relación sentimental, procrearon hijos u otras circunstancias que expresamente prevé la citada ley.

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

2.1. CÓDIGO DE FAMILIA

El Código de Familia es cuerpo de normas jurídicas referidas a la familia; regula sus deberes, obligaciones, el matrimonio, donde se encuentra las bases para que se desarrolle jurídicamente una armonía matrimonial, pero a la falta o transgresiones de estas normas comienza la violencia familiar de múltiples formas y en diferentes circunstancias.

El Código de Familia promulgado el 23 de agosto de 1972, mediante Decreto Ley N°. 10426, entra en vigencia el 2 de abril de 1973.

“La Constitución Política del Estado de 1967 consolidó y profundizó la igualdad jurídica de los cónyuges, la igualdad de todos los hijos ante la Ley, sin importar el origen y la investigación de la paternidad, e incorporó en forma expresa los Regímenes especiales, dentro de ellos, el Régimen Familiar, a base de ella se elaboró el Código de Familia, que constituyó un avance importante en la legislación latinoamericana. Sin embargo, (...) estas normas evidentemente positivas no cuentan con un Código Procesal de Familia para que haya una verdadera independencia legislativa del Derecho de Familia y no tenga que aplicarse, como ahora, el Procedimiento Civil que tiene otro campo de acción, para solucionar los conflictos familiares”.

El Código de Familia (C.F.) tiene estrecha relación con la Ley N°. 1674 porque, en principio, ambos tienen como ámbito de protección a la familia, buscan la armonía y estabilidad; un modelo de familia que dé ejemplo a los hijos, y que sea desprovista de todo tipo de conflictos intrafamiliares que puedan repercutir en la desintegración, es así que en el Código de Familia es posible encontrar varios artículos que se relacionan estrechamente con la Ley N°. 1674, así se tiene que: “La violencia psicológica en la familia se encuentra de una manera muy sutil, regulada por el Código de Familia vigente, cuya permisibilidad viola los derechos de las mujeres; se

cita el Art. 99 del C.F. que contiene una de las expresiones más claras de maltrato psicológico legitimado contra las mujeres, al otorgarle al marido el irracional derecho de prohibirle a su esposa que trabaje fuera del hogar por razones de moralidad o cuando perjudique gravemente la función social de la mujer en el hogar; a este asombroso artículo vigente, hoy a umbrales del año 2007, cabe preguntarse: ¿Qué tipo de actividad laboral es inmoral? Y de existir, ¿Por qué tal facultad de prohibición no es dada expresamente también a la esposa con relación al esposo?

En todo caso, este artículo debe ser analizado a la luz de la Ley Fundamental, pues todo ser humano conforme a nuestra Constitución Política del Estado, Art. 7 inc. d) tiene derecho a trabajar, dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo, razón por la cual de lo que debería hablarse, es de licitud o ilicitud de una actividad laboral, y si la idea ha sido referirse a una idea ilícita, demás está decir que la misma se encuentra prohibida por ley, igualmente para todos los hombres y las mujeres.

El Art. 130 C.F., inc. 4) ha optado la extrema medida de considerar la violencia física o psicológica en forma tal que haga insoportable la vida en común, considera este maltrato como una causal de divorcio que de probarse en el proceso de divorcio librará a la mujer del vínculo matrimonial, ante la incapacidad de adoptar medidas que permitan intervenir al Juez, y buscar la armonía en el hogar que evite llegar a la desintegración familiar”.

Las sanciones del Código de Familia son simplemente hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, si la demanda es probada (fijar pensión de asistencia familiar, hacer cumplir las obligaciones y derechos de los padres con relación a los hijos, tenencia de hijos).

Sin embargo, cabe anotar que este código no ha sido suficiente para proteger a la familia en su infinidad de causas y motivos que originan la violencia familiar, es por eso que se promulga la ley contra la violencia familiar o doméstica para regular específicamente la violencia intrafamiliar.

2.2. CÓDIGO PENAL

Un cuerpo normativo que estipula las sanciones punitivas a conductas que se encuentran dentro del tipo penal, acerca de la violencia familiar existen muchas conductas que se tipifican como delitos, especialmente, cuando por producto de la violencia familiar ocasionan lesiones directamente a la víctima, el agresor al margen de ser procesado por la Ley Contra la Violencia Familiar o Doméstica, puede ser procesada por un delito penal remitiéndose al código penal por efecto de las lesiones cometidas.

El Código Penal vigente, ha sido promulgado mediante Decreto Ley N° 10426, el 23 de agosto de 1972 y modificado por la Ley 1768 del 10 de marzo de 1997.

En primer lugar, el Código Penal es el conjunto de normas positivas que regulan la conducta de toda la sociedad e imponen sanciones a los autores o sujetos activos del delito.

La Ley Contra la Violencia en la familia o Doméstica tiene estrecha relación con el Código Penal, porque ambos cuerpos legales regulan la conducta de todos los individuos de una sociedad que hayan infringido lo que se estipula, buscan la protección de la vida, la integridad física, sexual, aunque el Código Penal tiene un campo de protección más amplio que la Ley N°. 1674, porque esta última, protege solo a la familia de todo tipo de violencia física, psicológica y sexual imponiendo sanciones, medidas cautelares y provisionales.

Además, uno de los pasos que se dio para la elaboración de la Ley N°. 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, fue el derogar el Art. 276 (Causas de Impunidad) del Código Penal, que dejaban impunes las lesiones leves que hubieran sido causadas por los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, afines en línea recta, cuñados, que viven juntos, dando lugar a que se pueda demandar a los agresores de violencia familiar para que el Juez de la causa imponga la sanción que corresponda de acuerdo con la gravedad del delito.

Entre algunos de los artículos que protegen de alguna manera contra la violencia en la familia o doméstica dentro del Código Penal, se tiene:

La Ley N° 1674, en su Art. 20, referente a las medidas provisionales, da dos casos que el Juez que conozca la causa puede dictar: a) el de asistencia familiar y b) el de tenencia de hijos, teniendo este artículo estrecha relación con el Código Penal en el Título VII, Capítulo II que dice:

“Art. 248 (Abandono de familia). El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia, inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraigiere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.

En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviniere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta”.

“Art. 249 (Incumplimiento a deberes de asistencia). Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos:

- a) Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.
- b) Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
- c) Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertir o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza.
- d) Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.

- e) Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración”.

Al continuar revisando el Código Penal encontramos el Art. 250 que, de igual manera, tiene relación con la Ley N° 1674 porque el hecho de abandonar a una mujer embarazada constituye un tipo de violencia psicológica, moral contra la mujer, inclusive para el hijo por nacer, para mejor comprensión se transcribe el artículo.

“Art. 250 (Abandono de mujer embarazada). El que fuera de matrimonio hubiera embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del embarazo la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio o abandono del recién nacido, o se suicidare”.

Se aprecia claramente en este artículo que, en la primera parte, el sujeto activo sólo es el que abandona a la mujer embarazada y en la segunda parte del artículo hay dos sujetos activos; primero, el que abandona a la mujer embarazada y; segundo, la mujer embarazada que comete delito de aborto, infanticidio, otros.

Al relacionar la violencia física que sanciona la Ley N° 1674 con las normas que tipifica el Código Penal, nos remitimos al Título III, Capítulo III (Delitos contra la Integridad Corporal y la Salud) se encuentra las diversas clases de lesiones.

“En primer lugar diremos que lesión es cualquier daño causado en el cuerpo, salud, corporal o psicológica de las personas”.

Entre las lesiones tipificadas por el C.P. se tiene:

“Art. 270 (Lesiones gravísimas). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de dos a ocho años, cuando de la lesión resultare:

- a) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.
- b) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.

- c) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.
- d) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.
- e) El peligro inminente de perder la vida”.

“Art. 271 (Lesiones Graves y Leves) El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo, de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de uno a cinco años.

Si la incapacidad fuere hasta 29 días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo”.

Este artículo, antes de las modificaciones al Código Penal, en su párrafo segundo, reza: “Si la incapacidad fuere de ocho a treinta días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo”. Por lo que dependía de la gravedad del daño causado, producto de la agresión, para determinar si se debía sancionar al agresor con lo que estipulaba al Código Penal o lo que determinaba la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica.

Es así que si la víctima presenta un impedimento menor de 8 días para el trabajo acreditado por certificado médico, esa conducta antijurídica ya sería tipificada y sancionada por la Ley N° 1674 y al ser el impedimento mayor de los 8 días se debía remitir el caso a los jueces en materia penal, quienes tendrían la competencia para su respectivo procesamiento por lesiones leves, pero no sólo había que tener en cuenta los días de impedimento, sino también si cumplía con lo que exige la Ley N° 1674, en sus Artículos 4° y 5° para determinar si constituía o no, violencia familiar o doméstica.

Esta situación llegó a cambiar, porque la Ley N° 1769 de Modificaciones al Código Penal del 10 de marzo de 1997 que en su numeral 51 dice:

“Modifíquese el párrafo segundo del Artículo 274 del Código Penal en la forma siguiente:

Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajos hasta el máximo”.

Es así, que en el Decreto Supremo N° 25087 que reglamenta la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, se tuvo que aclarar esa situación, y lo hizo en su Artículo 4 que especifica: “La persona agredida que persigue la sanción del agresor, podrá optar entre la jurisdicción familiar que otorga la Ley 1674 o la penal, de conformidad con el Artículo 2, numeral 51 de la Ley 1769, que modifica el Código Penal. En ningún caso los agredidos podrán plantear ambas acciones.

Dejar a decisión de la víctima en un momento que está lleno de ira, es muy drástico para el agresor, porque si se decide plantear la acción en la vía penal, tendrá el agresor una sanción desde 6 meses a 2 años de reclusión; al contrario, si opta por la vía familiar, el/la agresor (a) sólo tendrá una sanción de arresto de 4 días u 8 días al existir agravante.

Ahora bien, al analizar el artículo desde otro punto de vista, existiendo, por ejemplo, violencia física y que este hecho acarree la muerte de la víctima o simplemente encaje al tipo penal de lesiones graves o gravísimas, le corresponde por lógica a la jurisdicción penal seguir el proceso, lo mismo ocurre con el homicidio por emoción violenta, homicidio simple, homicidio culposo u otros tipos penales.

“Art. 273 (Lesión seguida de muerte). El que con el fin de causar daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiere sido querida por el autor, pero, que no pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254 (Homicidio por emoción violenta), párrafo I, la sanción será disminuida en un tercio”.

“Art. 274 (Lesiones Culposas). El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año”.

El título X, Capítulo I, Delitos contra la Libertad Individual, en su Artículo 292 (Privación de libertad), Inc. 2) también, de algún modo, tiene relación con la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica al especificar como agravante al que de cualquier manera privare de libertad personal a un ascendiente, descendiente o cónyuge; el hecho recae en la libertad física, de locomoción, de poder transitar libremente porque constituye delito de solo hecho de encierro en su propia casa; este artículo tiene relación con el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado, donde especifica que la dignidad y la libertad de las personas son inviolables.

“Art. 293 (Amenazas). El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, es decir causar miedo, temor a la víctima, que no pueda tener decisión propia sobre sus actos, menoscabar la libertad psíquica, agravándose la situación cuando la amenaza hubiere sido hecha con arma o por tres o más personas reunidas”.

“Art. 294 (Coacción) El que con violencia o amenazas graves obligare a otro a hacer, o tolerar algo a que no está obligado, con la agravante si para el hecho se hubiera usado armas”.

Estos artículos tienen relación con la violencia psicológica, moral protegida por la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica en su Artículo 2.

Título XI, Capítulo I, “Art. 308 (Violación). El que hubiera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- a) Si se hubiera empleado violencia física o intimidación.
- b) Si la persona ofendida fuera una enajenada mental o estuviese incapacitada, por cualquier causa, par resistir (...)

Con la agravante, cuando la violencia fuere a un menor que no ha llegado a la pubertad, y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima se aplicará la pena correspondiente al asesinato; entonces lo que se protege es la libertad sexual que tiene cada persona, de dar o no su consentimiento libre de toda violencia o presión, pero al consumarse la violación, la libertad individual de decisión se ve coartada.

“Art. 310 (Agravación) La pena será agravada con un tercio:

- a) Si resultare un grave daño en la salud de la víctima.
- b) Si el autor fuere ascendiente, descendiente, hermano, medio hermano, adoptante o encargado de la educación o custodia de aquella.
- c) Si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o más personas”.

Al analizar los artículos o delitos mencionados, estos son objeto de sanciones que tienden a proteger, de alguna manera, algún tipo de violencia familiar o violencia general, por lo que ambos cuerpos legales se relacionan estrechamente.

2.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Este código ha transformado radicalmente al antiguo procedimiento, otorgando una serie de garantías constitucionales destinadas a garantizar el debido proceso, aunque las críticas ya se hicieron sentir al ser demasiado proteccionistas para el delincuente y dejar al desamparo a la víctima, pero sin embargo, debemos considerarlo como un avance en materia procesal al pasar del sistema inquisitivo al sistema acusatorio del juicio oral.

“La Ley Procesal o Código de Procedimiento Penal es el conjunto de normas positivas, restringidas y estáticas, contenidas en un cuerpo legal, que deben observarse inexcusablemente en la tramitación de todo proceso penal y como tal constituyen una fuente formal inmediata del Derecho Procesal Penal”.

El Código de Procedimiento Penal vigente, fue promulgado el 23 de agosto de 1972 mediante Decreto Ley N° 10426 y en este cuerpo legal encontramos al igual que el Código Penal una estrecha relación con la Ley N° 1674, así podemos citar al Artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, que especifica (Prohibiciones y limitaciones en el ejercicio de la acción penal): “No podrán ejercitar la acción penal el descendiente en línea directa contra su ascendiente y viceversa; los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad; el esposo contra su esposa ni ésta contra aquel, y el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno, salvo que lo hicieron por delitos cometidos por falso testimonio, calumnia o soborno,

salvo que lo hicieren por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes o descendientes, su cónyuge o sus hermanos.

Los menores de dieciséis años, lo insanos o los interdictos declarados, sólo podrán ejercitar la acción penal por medio de sus representantes legales”.

El mencionado artículo que era concordante con el Artículo 276 derogado del Código Penal, que se refería a las causas de impunidad para el ejercicio de la acción penal, disponiendo que no se aplique ninguna sanción, cuando las lesiones fueren leves y hubieren sido causados por los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, afines en línea recta, cuñados, cuando vivieren juntos, ha sido derogado por la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica; por tanto, ya se puede demandar a los miembros de la familia por agresión, pero este Artículo 12 del C.P.P. no ha sido modificado, ratifica la impunidad del agresor porque a la víctima no le está permitido realizar ninguna actuación judicial en el caso de violencia familiar provocada por algún integrante de la familia, al no ser que la agresión constituya delito ya sea por lesiones u otra cosa.

Si la lesión no constituye delito por pasar inadvertida se procesa directamente por la Ley de Violencia Familiar para sancionar a la agresión, producto de la violencia familiar y no así por un delito concreto.

2.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

En el ordenamiento jurídico de la nación, la Constitución Política del Estado, denominada también Carta Magna, la Ley de Leyes o Ley Suprema del País, ocupa el lugar privilegiado; porque es la ley de más alto rango que determina la estructura jurídico política del Estado, la forma o sistema de su gobierno; ahí se encuentran las bases para la elaboración de leyes.

También están inmersos todos los derechos y obligaciones que tenemos todos los estantes y habitantes de nuestro país, por lo que tiene supremacía sobre las demás, llámense éstas: leyes, decretos supremos, resoluciones supremas, resoluciones ministeriales, ordenanzas de las autoridades regionales y locales.

En Bolivia la Constitución Política del Estado de 1967 está vigente en todo aquello que no fue reformado por la Ley N° 1585 del 12 de agosto de 1994 que la modificó en 35 artículos.

Si analizamos la C.P.E., es evidente que podemos encontrar algunos artículos que tienen estrecha relación con la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica por ser la C.P.E. la base de elaboración de las leyes, es así que podemos citar del Título I de los Derechos y deberes fundamentales de la persona, a los siguientes artículos:

Artículo 6: “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole como origen, condición económica o social, u otra cualquiera”.

Art. 7º, Inc. a) Reconoce el derecho “A la vida, la salud y la seguridad”, como un derecho fundamental; más adelante, en el Título II, relativo a las garantías de las personas, nuestra Ley Fundamental, expresa:

Artículo 12 Queda prohibida toda especie de tortura, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren”.

Si nos remitimos al Título V referente al Régimen Familiar encontramos los siguientes artículos:

“Artículo 193. El matrimonio, la familia y la maternidad que están bajo la protección del Estado”.

“Artículo 194. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones libres que reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, que sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producción de efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas”.

Por tanto, las uniones conyugales libres o de hecho tienen los mismos derechos y obligaciones que las uniones de derecho, también se encuentran protegidas por el Código de Familia en el Título V, Art. 158 al 172.

“Artículo 195. Todos los hijos sin distinción de origen tienen iguales derechos y deberes respecto de sus progenitores. La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla de acuerdo al régimen que determina la Ley”.

Usualmente, se utiliza la expresión hijo natural al niño o niña nacida fuera del matrimonio o de uniones libres o de hecho; esto constituye un grave error desde todo punto de vista, puesto que todos los hijos son naturales y no artificiales, sean estos concebidos dentro del seno de un hogar estable o de una relación interpersonal de otras características, y todos tienen los mismos derechos y obligaciones.

“Artículo 196. En los casos de separación de los cónyuges la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de estos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés”.

“Artículo 199. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia y defenderá los derechos del niño, hogar y educación (...)”.

La C.P.E. protege a la familia de cualquier clase de violencia que pueda suceder dentro y fuera de ella, velando por la integridad corporal, mental y moral de cada uno de sus integrantes, por lo que existe relación con la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica.

CAPÍTULO III
MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE VIOLENCIA
FAMILIAR

3.1. FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Antes de proponer la modificación del artículo propuesto, se realiza las siguientes consideraciones:

La violencia en cualquiera de sus formas y motivos de origen, representa la derrota de los valores humanos, de los principios básicos que nos cohesionan como civilización, mucho más si se originan en el centro mismo de la estructura social: la familia; en cualquiera de sus formas constituye un atentado contra los derechos humanos de las personas, porque se constituye en una especie de tortura constante, en especial, contra la mujer, los niños y termina destruyendo la vida misma de la víctima de manera paulatina en el tiempo, o por un hecho violento ejecutado en un solo momento, convirtiendo el hogar en un lugar inseguro donde la víctima pierde toda dignidad y libertad para someterse al poder estricto del sujeto agresor.

Según el Artículo 6 del Capítulo II de la Ley N° 1674 Contra la Violencia Familiar Doméstica, se consideran tres formas de violencia: física, psicológica y sexual.

- a) Violencia física. Las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas.
- b) Violencia psicológica. Las conductas que perturben emocionalmente a las víctimas, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo.
- c) Violencia sexual. Las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.
- d) Asimismo, se consideran hechos de violencia en la familia, cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios

correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor.

Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia, los realizados contra los mayores incapacitados”.

Por tanto, la violencia física es el maltrato o agresión en el cuerpo de la víctima, como consecuencia exista la lesión externa o interna, lo cual incluye dar: golpes, jalones, empujones, puntapiés, mordiscos, quemaduras, heridas con arma blanca, de juego u otros, es la más evidente porque deja huellas visibles.

La violencia psicológica es toda forma de maltrato verbal constante que afecta la integridad emocional de la persona, que se manifiesta a través de insultos, humillaciones, atormentar con amenazas, chantaje económico, celos, prohibiciones de estudiar, trabajar, salir, visitar o recibir la visita de familiares, intimidación, asilamiento, otros, esta forma de violencia es más sutil pero no por ello menos dañina. La violencia sexual son los actos por los que mediante la intimación o la fuerza se obliga a una persona a tener relaciones sexuales, incluso violentas, hacer actos no deseados, las críticas al cuerpo, comparar con otra persona, contar aventuras, ignorar necesidades sexuales y sentimientos de la pareja, en consecuencia, produce efectos sobre la salud y el bienestar de la víctima.

El inciso d) se refiere a los actos ejercidos contra los menores y mayores incapacitados que aprovechando su condición son objeto de maltrato y abusos por parte de quienes están a su cargo, como: el trabajo pesado, torturas, otros que constituyan violencia física, psicológica e inclusive sexual; el maltrato contra los menores, puede dañar su salud y en el futuro presentarse problemas como la falta de efectividad, trastornos de la personalidad, delincuencia, reproducir comportamientos violentos, tener problemas de aprendizaje escolar, baja autoestima, etc. y en los mayores afectar la salud y aun provocarle la muerte.

Si se analiza ampliamente la realidad, se observa que, quien ha sufrido violencia física, tiene huellas visibles y puede lograr ayuda más fácilmente; sin embargo, la

víctima de violencia psicológica o sexual por el trauma que causan, lleva cicatrices en la psiquis o alma y le resulta más difícil obtener compasión y ayuda, además la realidad nos muestra que una agresión física nunca se presenta sola, sino más bien combinada con la violencia psicológica, pero al contrario puede suceder cuando existe violencia psicológica y no se le agrega físicamente.

Entre otras conductas que constituyen violencia psicológica y que muchas veces no son considerados como tal, se destaca los siguientes ejemplos:

“La intimidación “si dices algo te mato”, el abuso económico, el aislamiento, amenazas de que le va a quitar el hijo, el control y restricción económica que ejerce la persona que aporta el dinero sobre la que queda al cuidado de la casa y de los hijos, la prohibición por parte de uno de los cónyuges o convivientes, al desarrollo profesional y/o intelectual del otro, como a realizar cualquier actividad laboral fuera de casa, falta de valoración del quehacer de la mujer (labores del hogar).

Así se tiene que, abarca más allá de los insultos y humillaciones constantes, por lo que se culmina este apartado indicando que no existen excusas, razones, ni derecho para ejercer violencia dentro y fuera de la familia.

3.2. CICLOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia familiar y doméstica se presenta en forma cíclica, o círculo que puede durar muchos años y mientras pasa el tiempo las agresiones aumentan; por lo que se manifiesta en tres etapas importantes llamadas fase de tensión, agresión y reconciliación.

3.2.1. ETAPA DE TENSION

Se caracteriza por acumular tensiones y expresarlas en insultos, desprecios, humillaciones, ofensas, amenazas que van creciendo y otros actos que afectan la integridad emocional de la persona, la víctima minimiza estos actos culpándose a si misma; el agresor cree tener derecho a reclamar y hostigar y se refuerza por la pasividad de la víctima, porque sabe que si la golpea no habrá denuncia, es en esta

primera fase del ciclo cuando se presenta el abuso psicológico que termina en una explosión de abuso físico.

3.2.2. ETAPA DE AGRESIÓN

Se caracteriza por la descarga incontrolable de las tensiones manifestándose en golpes, puntapiés, quemaduras, uso de objetos cortopunzantes o contundentes, armas de fuego que producen lesiones graves y múltiples, inclusive el aborto, la muerte.

En esta fase la víctima se deprime no cree lo sucedido; el agresor utiliza la violencia para controlar, someter, reprimir, exigir obediencia y busca un sin número de disculpas para justificar su conducta; es en esta fase donde se presenta la violencia física con toda su magnitud, conjuntamente con la violencia psicológica y en muchos casos la violencia sexual.

3.2.3. ETAPA DE RECONCILIACIÓN

Se caracteriza por ser un periodo de calma y relativa tranquilidad, existe la pena, sentimiento de culpa, arrepentimiento, el agresor se disculpa, se da cuenta de lo que ha hecho, se vuelve un poco más amable, hace regalos, promete cambiar y afirma que la situación no se volverá a repetir y la víctima le cree, en esa fase no existe tensión, no hay violencia.

Esta tercera fase es un periodo de ambivalencia; la víctima no sabe que hacer, se pregunta “me golpeó, me trajo flores, es cariñoso (...)” Transcurrido el tiempo retorna la primera fase de tensión con mayor gravidez para luego producirse la fase de la agresión y la tercera fase de la reconciliación cumpliéndose de nuevo el ciclo de la violencia que se convierte en una cadena sin fin y el espacio entre la primera y la segunda agresión, es más corto cada vez.

Lo que se busca es romper esa cadena de violencia que algunas familias viven muchos años atormentados en busca de una solución que mantenga a la familia sin desintegrarse y la esperanza nace con la aprobación de la Ley 1674, que protege específicamente a ese sector que tanto lo necesitaba y lo necesita para una vida digna

sin tormentos y agresiones de todo tipo y para encontrar un nuevo concepto de familia, modelo para los hijos.

3.2.4. LA SANCIÓN

Antes de ingresar a enumerar los artículos tipificados por la Ley 1674 sobre cuales son las sanciones asignadas contra cualquier hecho de violencia en la familia o doméstica, diremos que la sanción o pena, son las consecuencias jurídicas de los delitos porque a todo delito necesariamente le corresponde una pena; o sea, es el castigo o enmienda, impuesto por una autoridad legítima, especialmente, de índole judicial, a quienes ha infringido o cometido un delito o falta, para la readaptación social del delincuente, su fin en el fondo es evitar los delitos.

Benjamín Miguel Harb, indica que: “Sanción es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible para su enmienda y readaptación social del delincuente; con el objeto de cambiar su conducta, reformarlo normalmente y así queden controladas las tendencias que lo llevaron a cometer el delito”.

Las sanciones tienen las funciones preventivas en general y también especiales.

Son preventivas en general porque previenen la comisión de los delitos en general a través del propio código que amenaza con un mal a quien en el futuro adecúe su conducta con un tipo, a fin de evitar la comisión de delitos; mientras que a quienes cometen delitos la efectividad del mal penal aplicado evita los hechos de venganza.

La prevención especial es la que en el momento de la aplicación de la pena; debe atender, sobre todo, a la necesidad de suministrar a ese sujeto motivos psicológicos y sociales de buena conducta futura, persigue como fin evitar la reincidencia de quien sufre una pena o que cometa nuevos delitos.

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio, se cita a Mezger, quien al respecto afirma: “La pena en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir, una retribución por el mal que ha sido cometido, es una equiparación valorativa”.

Ahora bien, teniendo en claro qué es una sanción diremos que la Ley N° 1674, no es meramente sancionadora, porque también es una ley preventiva (Art. 3 de la Ley N° 1674), que busca evitar los hechos de violencia dentro de la familia, la estabilidad de la misma para ejemplo y educación adecuada de los hijos, evitando de alguna manera la desintegración de la familia, por lo que la citada ley establece una política estatal contra la violencia familiar, sanciones contra el autor y las medidas de prevención para la víctima; por otra parte, considera una estrategia nacional que consiste en la erradicación de la violencia en la familia, por lo que promoverá junto a asociaciones civiles y privadas: orientaciones, valores, solidaridad, respeto a los derechos humanos, campañas contra la violencia familiar, adecuada atención a las víctimas, etc.

Remitirse al Capítulo III, en sus Art. 7 al 10 de la Ley N° 1674 se encuentra expresamente citados las sanciones que otorga esta ley a los agresores de violencia familiar o doméstica, así se tiene:

“Art. 7 (Sanciones). Los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa o arresto”.

Si se hace referencia sólo a la sanción de la multa, es posible decir primeramente que: “La multa de manera general es la pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado”.

La Ley N° 1674 norma al respecto:

“Art. 8 (Multa). La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el Juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor. La multa será cancelada en el plazo de tres días y el incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto (...)”.

El salario mínimo nacional a que se refiere el artículo 8 es de 420 bolivianos siendo el 20% unos 84 bolivianos aproximadamente.

“El Art. 5 del Decreto Supremo N° 25087 que reglamenta la Ley N° 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica determina que: “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos creará y reglamentará el funcionamiento de una caja con las multas sancionadas, a las que se refieren los artículos 8 y 13 de la Ley N°. 1674, que serán destinadas al funcionamiento de las casas u hogares de refugio temporales y otros similares”.

A cerca de la sanción del arresto se indica que: “El arresto es la detención provisional del presunto reo, reclusión por tiempo breve como corrección o pena, o como sanción disciplinaria”.

Ley N° 1674, indica al respecto:

“Art. 9 (Arresto) La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el Juez y que no podrá exceder de cuatro días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana. El arresto se cumplirá en recintos policiales”.

Así también la Ley N° 1674 determina las agravantes de las sanciones cuando concurran los siguientes casos:

Art. 10 (Agravantes). Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

- a) Cuando la víctima sea discapacitada, mayor de sesenta años o esté embarazada.
- b) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.
- c) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.

No siempre se cumple con la sanción que impone esta clase de sanción sino que también existe sanciones alternativas que hacen mucho más suave la rigurosidad de la sanción, y que muchas de las veces para el agresor no es más que una burla porque no le ocasiona un arrepentimiento en el cumplimiento de la sanción.

La Ley Contra la Violencia Familiar o Doméstica contiene las medidas alternativas a la ejecución de la sanción en sus Artículos 11 al 13, antes de citarlos diremos que las medidas alternativas: “Son aquellas que algunas legislaciones dictan para que se apliquen en forma alternativa u opcional a la propia sanción impuesta pero bajo ciertos requisitos (...)”.

Al remitirse directamente a la Ley N° 1674 se tiene:

“Art. 11 (Medidas alternativas a la ejecución de la sanción). El Juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios”.

Estas medidas sólo podrán hacerse efectivas si mediare el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutará la sanción impuesta.

Acreditado el cumplimiento de la medida, el Juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción, cuyo cumplimiento quedó en suspenso”.

Art. 12 (Terapia psicológica). La terapia psicológica se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor. Las personas de escasos recursos serán derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, ONAMFA o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro.

El especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad de la terapia psicológica e informará al Juez acerca de estas circunstancias”.

“Art. 13 (Trabajos comunitarios). El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se realizará fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo no podrá exceder del tiempo equivalente a cuatro días.

El trabajo deberá ser supervisado por la persona o autoridad designada por el Juez, quien informará sobre su cumplimiento”.

El Art. 6 del Decreto Supremo reglamentario N° 25087 de la Ley N°. 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica señala que: “los Servicios Legales Integrales de los Municipios apoyarán y supervisarán los trabajos comunitarios y la terapia psicológica y sin perjuicio de lo señalado, el Juez de la causa podrá determinar la institución pública, privada o gremio, encargada de supervisar el trabajo comunitario, quien elevará un informe al Juez, bajo la sanción pecuniaria que éste establezca, en caso de incumplimiento.

Proveerán asimismo de asistencia psicológica a los agresores para las terapias ordenadas por el Juez, independientemente de la que brindaran los hospitales y otros centros de salud del Estado o de organizaciones de la sociedad civil.

El psicólogo establecerá el tiempo necesario para la terapia debiendo remitir el correspondiente informe al Juez, si el psicólogo determina la necesidad de un tratamiento continuo, informará al Juez sus resultados permanentemente.

3.2.4.1.MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS POR LA LEY N° 1674

“Las medidas cautelares, son cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio para asegurar el cumplimiento de una sentencia por dictarse posteriormente, sobre la base de la existencia de la verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora, (...) trascienden su ámbito meramente asegurativo, para adelantar el resultado final perseguido, en forma total o parcial (...) y sólo puede existir subordinadas en forma accesorio a un proceso principal”.

La Ley N° 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, norma:

Art. 17 (Medidas cautelares). El Juez de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, podrá disponer las medidas cautelares que correspondan, destinadas a garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima.

También podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública para su cumplimiento.

En cualquier momento del procedimiento el Juez, de oficio o a petición de parte, por resolución, podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares”.

Al remitirse al Decreto Supremo N° 25087 que reglamenta a la Ley N° 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica en su Art. 7 dice que: “Las medidas cautelares, contenidas en el Art. 17 de la Ley, siendo de carácter protectivo y de atención inmediata para garantizar la seguridad de la víctima, deberán ser dictada de oficio, por el Juez o a petición de parte del Ministerio Público, en el acto, a petición fundada en cualquier indicio (...)”. Entre las medidas cautelares que especifica la Ley N° 1674 se tiene:

“Art. 18 (Clases). Son medidas cautelares:

- a) Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
- b) Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia.
- c) Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales.
- d) Disponer la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial.
- e) Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima.

3.3. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

“Las medidas cautelares enumeradas en el artículo anterior tienen como finalidad proteger la integridad física de las personas que han sido víctimas de este flagelo, son de carácter esencialmente temporal y no podrán exceder del tiempo de duración del proceso”.

Si nos detenemos a analizar vemos que el párrafo segundo de las medidas cautelares expresa taxativamente que se ordenará restituir al hogar conyugal a la víctima que haya sido alejada con violencia del mismo, dando lugar a que se produzca mayor violencia como consecuencia de la instauración del proceso y

consecuentemente no cumplir con la finalidad con la que se instituyeron las medidas cautelares en materia de violencia familiar o doméstica.

La ley parece no justificar que las medidas cautelares en materia de violencia familiar o doméstica hayan sido instituidas para garantizar la integridad física de la víctima de violencia, por el contrario se constituye en un coadyuvante de la misma.

Es por esto que se considera:

- a) No se puede pretender interpretar el concepto de medidas cautelares en un mismo escenario tanto para materia penal como para la violencia familiar o doméstica, cada una de éstas obedece a móviles y circunstancias diferentes, por ejemplo, en materia penal las medidas cautelares se aplican a toda persona imputada con un delito para asegurar la investigación y buen desarrollo del juicio; en cambio, en materia de violencia familiar solamente para garantizar la integridad de la víctima.
- b) El criterio de modificar las medidas cautelares se basa principalmente en la necesidad de buscar que las mismas cumplan con las finalidades para las que han sido instituidas.
- c) Estamos seguros que con la modificación de las medidas cautelares en la Ley de Violencia Familiar o Doméstica la víctima se encuentra protegida de este flagelo. No olvidemos que la tramitación del proceso es de corta duración por la naturaleza del mismo y también así su medida cautelar, entonces se hace necesario que se asegure la víctima después del fenecido el proceso, para que no se esté tramitando otro proceso en caso de una nueva agresión.
- d) La razón por la que creemos necesaria la modificación se funda en que no todas las personas después de un proceso se arrepienten de sus actos, sino que se da el caso que se resiente y provoca más violencia como un ajuste de cuentas, esto es lo que se pretende evitar.

Con la propuesta planteada creemos estar seguros que las medidas cautelares serán más justas y de garantía, para la víctima, sobre todo, en estos tiempos de mucha

tensión que se materializa en la familia misma de cada hogar; lo que queremos es que la familia viva en armonía y cuando ésta se vea amenazada por la violencia que exista la suficiente garantía para la víctima, recordemos que la víctima no siempre es la mujer sino también puede ser el hombre.

3.4. DIFERENCIA ENTRE MEDIDAS CAUTELARES DE VIOLENCIA FAMILIAR CON LAS DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

- a) La primera diferencia es que la medida cautelar de violencia familiar es netamente referida a las agresiones de tipo psicológicas, físicas pero que no constituyen delitos; mientras que la de carácter penal se refieren a un hecho concreto de delito.
- b) Las medidas cautelares en la violencia familiar se encuentra descritas enumeradas en el Art. 18 de la citada ley, mientras que la de tipo penal se encuentran reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Penal.
- c) Las medidas cautelares en la ley de violencia familiar son más tendientes a garantizar una sanción para el agresor, mientras en la penal garantiza la presencia del imputado y el normal desarrollo del juicio.
- d) El concepto doctrinal de medidas cautelares es más propio del ámbito penal que el de la violencia familiar; esta ley respecto al tiempo de vigencia, se tiene que la doctrina propia de esta área es de reciente formación.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Esta Convención Interamericana, fue aprobada el 2 de junio de 1994 en la Séptima Sesión Plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Unidos Americanos, celebrada en Belem de Pará-Brasil, aprobada en Bolivia como Ley N° 1599 el 18 de octubre de 1994.

La Convención de Belem Do Pará, como también se la llama, fue el primer instrumento internacional de la región que se refiere a la violencia contra la mujer, afirmando que constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales.

Esta Convención Interamericana, tiene relación con la Ley N° 1674 porque ambas protegen la integridad física, psicológica y sexual generada por la violencia, pero el ámbito de protección de la Ley N° 1674 es más amplio porque protege a todos los integrantes del núcleo familiar; en cambio la Convención citada sólo protege específicamente a la violencia contra la mujer, también la Convención que se va a analizar, constituyó el marco jurídico de referencia para la elaboración de la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, que se sancionó el 15 de diciembre de 1955 en nuestro país.

Entre los artículos más sobresalientes de la Convención se tiene:

“Art. 1 Para los efectos de esa Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Art. 2 Se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que se perpetrada o tolerada por el Estado a sus agentes, donde quiera que ocurra”.

“Art. 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a la libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

Art. 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas especiales, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos (...).
- f) Ofrecer a la mujer, objeto de violencia, acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.
- g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer.
- h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios de ideas y expresiones y la ejecución de programas encaminadas a proteger a la mujer objeto de violencia”.

En sí, toda la ley contiene disposiciones que protegen contra la violencia a todas las mujeres, durante todas las etapas de su vida, además de los deberes de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, que están enumeradas en el Artículo 7 de la citada Convención.

Esta convención solo la mencionamos como la perspectiva de constante avance y transformaciones que se pueden dar con estas convenciones en las legislaciones de cada país.

4.2. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Este instrumento jurídico internacional fue aprobado el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas y entró en rigor el 3 de septiembre de 1981 al haber sido ratificada por 20 países. El mismo fue aprobado en Bolivia, contra la Ley 1100 el 15 de septiembre de 1989, por lo que el Estado Boliviano decide enfrentar estructuralmente la discriminación de las mujeres y promover una política de igualdad de oportunidades, así como la eliminación de la violencia, tanto desde la perspectiva del respeto a los derechos humanos como desde la necesidad de lograr un desarrollo con equidad, para conseguir estos propósitos se encomendó a la Subsecretaría de Asuntos de Género (actualmente llamada Dirección General de Asuntos de Género) la propuesta e implementación del Plan Nacional de Prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

Esta Convención se inspira en la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirmando el principio de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derecho, tiene por objeto eliminar cualquier discriminación contra las mujeres, además, sintetiza y precisa los avances jurídicos internacionales realizados hasta la fecha sin embargo, aún es insuficiente porque no tiene mecanismos coercitivos frente al incumplimiento de los Estados.

Es necesario advertir que la Convención no se refiere en forma explícita a la violencia familiar o de género, sino puntualiza que la violencia es una de las más graves formas de discriminación contra la mujer y recomienda a los Estados tenerla en cuenta para su política interna.

Entre sus artículos más novedosos se tiene:

“Art. 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la

igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier esfera”.

“Art. 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilataciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y; con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer, practicada por cualquier persona, organización o empresas.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualquier persona, organización o empresas.
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

“Art. 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas

consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en función estereotipada de hombres y mujeres.

- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirán la consideración primordial en todos los casos”.

Con el fin de examinar los progresos en la aplicación de la Convención, se estableció un Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, compuesto por 23 miembros de gran prestigio moral y competencia en la esfera de la Convención, nombrados por sus gobiernos y elegido por los Estados Partes a título personal.

Se prevé que los Estados Partes presenten cada 4 años un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y otras que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención.

4.3. ARGENTINA

Tiene la llamada Ley N° 24417, de Protección Contra la Violencia Familiar, promulgada el 28 de diciembre de 1994.

En primer lugar, la República Argentina, como es un país federal, el gobierno dicta sus normas de carácter legal general y las provincias dictan sus propias normas de igual naturaleza a las previstas de carácter general que sólo tendrán vigencia en el territorio de dicha provincia.

Qué establece la Ley Expresa que la persona que sufre maltrato físico y psicológico de parte de algún miembro de la familia podrá hacer denuncia verbal o escrita ante juez con competencia en asuntos de familia (Art. 1); el Juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar realizado, a fin de determinar los daños físicos y psíquicos, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia (Art. 3); el Juez podrá adoptar al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares

exclusión del autor de la vivienda donde habita el grupo familiar, prohibir su acceso al domicilio, lugares de trabajo o estudio, ordenar el reintegro al domicilio de quien se vio obligado a salir y decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho a la comunicación con los hijos (Art. 4). El Juez, 48 horas después de adoptadas estas medidas, convocará a una audiencia de mediación, instando al grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos (Art. 5).

Como se aprecia, no se prevé sanción alguna en caso que el agresor no cumpla, si regresa al hogar o si continúan las agresiones en la calle ¿Qué puede hacer el Juez? Nada, sólo le queda a la persona agredida apelar a las sanciones que prevé el ordenamiento legal general de la Argentina, de incumplimiento de una orden judicial.

Además de todo esto la Ley no establece un procedimiento propio, no hay plazos. ¿Cuántos días para realizar el diagnóstico?, ¿Si es impugnado por el agresor, qué plazos establece?, ¿Cuándo toma conocimiento el Juez del caso; será con la denuncia o después del diagnóstico?.

Por tanto, la Ley no otorga al Juez potestad de imponer al agresor una determinada conducta: asistencia a programas educativos, arresto, multa, trabajo comunitario, sólo se confiere al juez la facultad de dictar medidas precautorias que, como tales son limitadas en el tiempo.

Como se puede apreciar en la argentina no se prevé garantías para que el agresor no vuelva a cometer una nueva agresión por lo que Bolivia con nuestra propuesta de ampliar la temporalidad de las medidas cautelares, es decir, que subsistan después de concluido el proceso puede constituirse en un primer país que contenga esta clase de derechos asegurando en todo momento la estabilidad de la familia y evitar nuevos hechos lamentables a causa de la violencia familiar.

4.4. COLOMBIA

Cuenta con la Ley N° 294 Normas para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Familiar, promulgada el 22 de julio de 1996.

Por medio de esta ley la jurisprudencia trazada diferencia los “Delitos contra la armonía y la unidad de la familia”, creados en las disposiciones puestas en marcha el 22 de julio de 1996, de las contravenciones especiales relacionadas con agresiones contra la integridad personal, llegando a tipificar como delito a las lesiones personales con incapacidad inferior a 30 días, cuando se produjere en el seno de la unidad familiar, contempladas antes como contravenciones, esto quiere decir que las sesiones con incapacidad menor de 30 días ocasionadas a personas sin vínculos afectivos, jurídicos o de sangre, que conllevan penas de arresto de 6 a 8 meses, siguen bajo la competencia de los jueces penales por ser contravenciones, esos mismos daños causados a un miembro de la familia, implican prisión de 1 a 2 años y corresponde investigar a los fiscales seccionales delegados ante los jueces penales de circuito.

El Artículo 2 de la Ley 294, integra como familia a los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en el mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos, y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica; como se ve, desde esta óptica se desvirtuó que por simple analogía se puede incluir en este grupo, por ejemplo, a los tíos agresores que no integran la unidad doméstica o a los ex compañeros permanentes, quienes deben ser reprimidos como contraventores normales.

“Art. 4 Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, pedir al Juez de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando ésta fuere inminente”.

“Art. 5. Si el Juez determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante sentencia una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier conducta similar contra la persona ofendida.

El Juez podrá imponer además según el caso las siguientes medidas”.

Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

- La custodia provisional, visitas y cuota alimentaria a favor de los menores y del cónyuge si hubiera obligación legal de hacerlo.
- Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor, cuando éste ya tuviere antecedentes en materia de violencia intrafamiliar.
- El Juez ordenará al agresor el pago, con sus propios recursos, de los daños ocasionados con su conducta, en los cuales se incluirán los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos; los que demande la reparación y reposición de los bienes muebles o inmuebles averiados, y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia.
- Cuando la violencia o el maltrato revista gravedad y se tema su repetición, el Juez ordenará una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de la policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo hubiere”.

“Art. 7 El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones.

Por primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertible en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiese en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días”.

Aquí se puede apreciar que pareciese existir una cierta garantía para la víctima de la agresión.

Si nos referimos a las sanciones específicamente, podemos decir que:

“El Art. 22 Violencia intrafamiliar. El que maltratare física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá en prisión de 1 a 2 años”.

“Art. 23 Maltrato constitutivo de lesiones personales: El que mediante violencia física o psíquica, trato cruel o intimatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la pena privativa de la libertad prevista para el respectivo delito, aumentada de una tercera parte a la mitad”.

“Art. 24 Maltrato mediante restricción a la libertad física:

El que mediante la fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, incurrirá en arresto de 1 a 6 meses y en multa de 1 a 16 salarios mínimos mensuales, siempre y cuando este hecho no constituya delito sancionado con pena mayor”.

“Art. 26 No procederá el beneficio de excarcelación ni la libertad condicional, cuando cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se cometiere en violación de una orden de protección. En la sentencia que declare una persona razonable del hecho punible cometido contra un miembro de su familia, se le impondrá la obligación de cumplir actividades de readiestramiento”.

Esta ley también contiene artículos novedosos como es la imposición de una multa por incumplimiento de las medidas de protección impuestas, por lo que se le revocará los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

4.5. NICARAGUA

Posee la ley N° 230 de Reformas y Adiciones al Código Penal, promulgada el 9 de octubre de 1996.

Se adiciona al Código Penal de Nicaragua, normas de protección contra la violencia intrafamiliar, en la que contempla dos puntos importantes: la inclusión de medidas de seguridad y protección, y el reconocimiento legal de las sanciones psíquicas.

Entre las medidas de seguridad y protección tenemos 11, las cuales ayudan en casos de violencia dentro de la familia, donde los hechos todavía no constituyen delito, la intención de estas medidas es que sean aplicables antes de que se cometa una agresión que sí constituya delito, lo cual significa proteger temporalmente a la víctima, porque las faltas no son lo mismo que los delitos y cada uno tiene su propia solución legal.

En términos legales, una falta es un hecho que deja menos daños graves que los daños que dejan un delito, por tanto, las medidas preventivas y de seguridad, sólo pueden ser aplicadas en caso de faltas, en el que mejor remedio es recurrir ante el Juez local para pedirle la aplicación de las medidas y si se sufrió un acto de violencia en el que se dejó lesiones físicas visibles o con daño psicológico que son considerados serios, el agresor ha cometido un delito y la mejor opción es denunciar el hecho a la Policía o la Comisaría de la Mujer.

“Art. 2 Se reforma el artículo 102 del Código Penal, el cual se leerá así:

Las medidas de protección permanecerán vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del Procurador correspondiente.

Cuando la acción u omisión fuere cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente, o en unión de hecho estable; la autoridad judicial que conozca de oficio o a petición de parte podrá aplicar según el caso las siguientes medidas de protección:

- a) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el domicilio de la ofendida u ofendido y dentro de un radio mínimo de cien metros.
- b) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que hubiere sido sacada con violencia o intimidación.

- c) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar de trabajo de la persona ofendida dentro de un radio mínimo de 100 metros.
- d) Ofrecer a la persona ofendida la atención médica psicológica o psíquica en caso que fuere necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias.
- e) Ordenar el examen bio-psico-social de los menores involucrados en hechos de violencia intrafamiliar y brindarles su debida atención. En el caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen investigación y brinden apoyo, asesoría, consejería y seguimiento a la familia involucrada.
- f) La persona denunciada deberá prestar la garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida.
- g) El decomiso de armas en posesión del presunto agresor.
- h) En caso que la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda o un protector a quién considere idóneo para tal función, si estuviere confiada al agresor.
- i) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole.
- j) En los casos de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez comunal de acuerdo a los medios y procedimientos tradicionales de las leyes vigentes.
- k) Estas medidas de seguridad, la autoridad judicial habrá de tomarlas al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública”.

Antes de aprobarse estas reformas, las únicas lesiones reconocidas por la ley eran las que dejaban huellas visibles y todas aquellas que no dejaban huellas visibles no eran consideradas como tal y, por lo tanto, no estaban reconocidas como delitos; es a partir de la aprobación de la Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal, en su Artículo 3 que se introduce reformas en los siguientes artículos:

“Art. 137. Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas si estos efectos son producidos por una causa externa.”

“Art. 139 Al que infiere una lesión que deje al ofendido y ofendida cicatriz permanente en el rostro, se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a **trescientos córdobas**. Si la lesión en el rostro no fuere permanente, si impondrá al reo la pena de seis meses a un año de prisión y multa de veinte por ciento de sus ingresos totales por un mes. Al que infiera una lesión que deje cicatriz permanente en el cuerpo será sancionado con pena de uno a tres años de prisión”.

“Art. 140 Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa del cuarenta por ciento del total de sus ingresos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, una pierna, un pie, o cualquier otro órgano o cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o psíquica o cuando el ofendido y ofendida quede con deformidad incorregible. Si las lesiones son inferidas a una mujer embarazada o púérpera o a una menor de catorce años, la pena será la máxima de seis años”.

“Art. 143. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a cinco años de prisión, si las lesiones son una consecuencia de violencia entre miembros de la familia, se impondrá la pena máxima que corresponda al delito”.

La ley de Nicaragua posee artículos novedosos que son necesarios resaltarlos así se tiene el otorgar las sanciones según la gravedad de lesión que se haya ocasionado por la violencia familiar y según el daño causado puede recurrir a poner en conocimiento

del hecho ya sea al Juez, a la Policía o la Comisaría de la Mujer, otro artículo novedoso es la realización de un examen bio-psico-social de los menores involucrados en hechos de violencia familiar; por otro lado, se aprecia la imposición de sanciones muy drásticas para cada tipo de violencia familiar.

De todo lo expuesto se puede observar que las penas otorgadas a los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar son muy elevadas en algunos países e inexistentes en otros, es así que en Puerto Rico se tiene penas que van desde los 9 meses como mínimo, cuando existe atenuante y un máximo de 99 años cuando existe agravantes, tal sería la agresión sexual conyugal; en cambio, Argentina no otorga ninguna sanción a los que infrinjan la ley, solo se aplica medidas precautorias, por lo que es una ley sin sanción; si verificamos la Ley de Colombia vemos que sus sanciones van desde un mes a los dos años cuando existe agravantes y de Nicaragua de 2 años como mínimo hasta los 5 años de prisión; por lo que nuestra ley, queda muy distante en cuanto a las sanciones que se otorgan en otros países.

Se aprecia además que las diversas leyes estudiadas contienen sanciones individuales para cada tipo de violencia familiar y artículos novedosos que en nuestra ley no existen.

4.6. PUERTO RICO

“Cuenta con la ley N° 54 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, promulgada el 15 de agosto de 1989.

Es una ley avanzada, producto del esfuerzo de mujeres y hombres preocupados por la violencia doméstica, (...) ofrece alternativas concretas para las personas que confrontan violencia física, sexual o emocional en la relación de pareja.

Establece un conjunto de medidas dirigidas a prevenir y combinar la violencia doméstica en Puerto Rico; tipifica los delitos de Maltrato agravado, Maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad y agresión sexual conyugal; y fijar penalidades; faculta a los tribunales a expedir ordenes de protección para las víctimas de violencia doméstica y establece un procedimiento fácil y

expedito para el trámite y adjudicación de dichas ordenes, establece medidas dirigidas a la prevención de la violencia doméstica y ordena a la Comisión para los Asuntos de la Mujer a divulgar y orientar a la comunidad sobre los alcances de esta ley (...).

El aspecto nóvel de esta ley descansa en la facultad que otorga a los Jueces del Tribunal de Primer Instancia y los Jueces Municipales para dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas al agresor para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima. Por ello, en esta ley se establece un proceso sencillo y ágil para la obtención de soluciones civiles mediante órdenes de protección (...). También se incorporan elementos de autoayuda dirigidos a estimular a la víctima de violencia doméstica a procurar remedios legales provisionales e inmediatos por sí misma, que contribuyan al desarrollo del sentimiento de autoestima en las personas que se encuentran ante situaciones del maltrato (...).

Esta ley, tipifica el delito de maltrato en diversas modalidades e impone penalidades por su comisión, mayores en caso de reincidencia y de mediar circunstancias agravantes. Establecer además, medidas para la intervención de la Policía, como el arresto mandatorio, la responsabilidad de proveer asistencia a la víctima y recopilar información sobre la violencia doméstica”.

Después de un breve resumen de lo que contempla la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” de Puerto Rico, se cita los artículos referentes al tema de estudio, así se tiene en el Capítulo II:

“Art. 2.1 (Órdenes de protección). Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley, o en el Código Penal del Estado libre asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radiación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá

emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación lo siguiente:

- a) Adjuntar la custodia provisional de los niños menores de edad de la parte peticionaria.
- b) Ordenar a la parte peticionaria desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.
- c) Ordenar a cualquiera de las partes abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma inferior con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de estas,
- d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentra la parte peticionaria, cuando la discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada,
- e) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión para los menores cuando la custodia de estos haya sido adjudicada a la parte peticionaria o para los menores y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de si hacerlo,
- f) Prohibir a la parte peticionaria esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores de las partes,
- g) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos de la parte peticionaria, de los bienes de la sociedad legal de gananciales o la comunidad de bienes, cuando los hubiera. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.

- h) Ordenar cualquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la resistencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles (...) exentes de ejecución,
- i) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparación y a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.
- j) Emitir cualquier orden necesaria para cumplimiento a las propósitos y política pública de esta ley”.

En primer lugar la Ley N° 54 de Puerto Rico, denomina como “Orden de Protección, a todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en el cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o a llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica”, a esta orden de Protección en la Ley N° 1674 de Bolivia, las denominamos como medidas Alternativas y Medidas Cautelares que se enumeran en forma separada del artículo citado, podemos apreciar como medidas cautelares a los incisos b), c), d), g), h) y medidas provisionales a los incisos a), e), f) incluye además como una medida de protección el pago de una indemnización económica por los daños causados a la peticionaria que en nuestra ley N° 1674 contempla como una sanción al declararse probada la denuncia y denomina como peticionario a toda persona que solicita a un tribunal una orden de protección y peticionado a toda persona contra la cual se solicita esa orden de protección, es lo que en Bolivia, denominamos según nuestra Ley N° 1674, de denunciante, denunciado (víctima o agresor).

Si seguimos examinando la Ley N° 54, encontramos en el Capítulo III a las diversas formas de maltrato.

Art. 3.1 (Maltrato) Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apretados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro para causarle grave daño emocional, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses, excepto que de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses y de mediar circunstancias agravantes podrá aumentar hasta dieciocho (18) meses.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida”.

“Art. 3.2 (Maltrato agresivo) Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien haya procreado un hijo o hija, si se incurriera en maltrato según tipificado en esta ley, mediante una o más de las circunstancias siguientes:

- a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí Maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando éstos estuvieren separados o mediante una Orden de Protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o
- b) Cuando se infiere grave daño corporal a la persona, o
- c) Cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar, o
- d) Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad, o
- e) Cuando se cometiere luego de mediar una Orden de Protección o resolución contra la persona acusada expedita en auxilio de la víctima del maltrato, o

- f) Se adjudicare, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas, cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes, o
- g) Cuando se cometiere y simultáneamente se incurrirá en maltrato de un menor.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal podrá establecer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida”.

Art. 3.3 (Maltrato mediante amenaza) Toda persona que amenazare a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o la persona con quien haya procreados por ésta, excepto a aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, será sancionado con la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses, excepto que de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses y de mediar circunstancias agravantes podrá aumentarse hasta dieciocho (18) meses.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución demás de l pena de reclusión establecida”.

“Art. 3.4 (Maltrato mediante restricción de la libertad) Toda persona que utilizare violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija o que utilice pretexto de que padece alguna enfermedad o defecto mental para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, será sancionada con la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un o de dos (2) años.

El tribunal podrá establecer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida”.

“Art. 3.5 (agresión sexual conyugal) Se impondrá pena de reclusión, según se dispone más adelante, a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida, con su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Si se ha compelido en incurrir en conducta sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o
- b) Si es anulado o disminuido sustancialmente, sin su consentimiento su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, depresivos o estimulantes o sustancias o medios similares; o
- c) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente estuviese la persona incapacitada para conocer la naturaleza del acto en el momento de su realización; o
- d) Si se obligare o indujere mediante maltrato y/o mediante violencia psicológica al cónyuge o cohabitante a participar o involucrarse en relación sexual no deseada con terceras personas.

La pena a imponerse con este delito, excepto la modalidad que se refiere el inciso (a) de este artículo, será de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá reducirse hasta un mínimo de diez (10) años.

La pena a imponerse por la modalidad del delito que se refiere al inciso (a) de este artículo será de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un

máximo de cincuenta (50) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

Cuando la modalidad del delito descrito en el inciso (a) de este artículo se cometiere mientras el autor del delito hubiere penetrado al hogar de la víctima sin el consentimiento de ésta o a una casa o edificio residencia donde estuviere la víctima o el patio, terreno o área de establecimiento de estos, y cuando los cónyuges o cohabitantes estuvieron separados y residiendo en viviendas diferentes o hubieran iniciado una acción legal de divorcio, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de sesenta (60) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de noventa y nueve (99) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuarenta (40) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas”.

De los artículos citados apreciamos que las penas son de reclusión que van desde los 9 meses a los 99 años, donde cada uno consta expresamente con sus condiciones, agravantes y atenuantes respectivamente, que en nuestra ley boliviana sólo existe la pena de arresto que no puede exceder del 20% del salario mínimo nacional y hasta 10 veces más de la suma, de acuerdo a la gravedad de los hechos y la capacidad del autor.

Si seguimos revisando la Ley N° 54 encontramos que posee en su artículo 3.6 Desvío de Procedimiento que consiste en suspender todo procedimiento y someter a las personas que incurran en conducta maltratante en la relación de pareja, a libertad de prueba, sujeto a que éste participe en un programa de re-educación y de readiestramiento, cuyo periodo de duración no podrá ser menor de un año ni mayor de tres años, lo que en la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica de Bolivia, encontramos a ésta figura como una medida alternativa a la ejecución de la sanción que consiste en la Terapia Psicológica, donde el tiempo de duración de la

mencionada terapia lo determina el especialista y la otra medida alternativa consiste en el trabajo Comunitario que no puede exceder de los 4 días.

La Ley contempla artículos novedosos que en nuestra legislación no están tipificados, como la sanción al maltrato cuando se sometiére en presencia de menores de edad, maltrato mediante amenazas, maltrato mediante restricción de la libertad donde cada uno tiene su respectiva sanción, así también podemos citar otros artículos que no contiene nuestra Ley N° 1674 como: la libertad bajo fianza, permisos a confinados para salir de las instituciones, clemencia ejecutiva o indulto, donde cada uno tiene sus requisitos para ser otorgado.

En cuanto se refiere al arresto, de igual manera, encontramos en el artículo 38 que menciona que todo oficial de orden público puede efectuar un arresto, pero solo cuando exista una violación a las disposiciones delictivas de la ley y no así como una sanción del hecho mismo de violencia familiar.

Esta es la legislación de otros países que lo anotamos para tener una visión más clara del avance en materia de violencia familiar.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

CONCLUSIONES

- 1.- La violencia familiar crece cada día debido a la situación económica que vive el país que se refleja cada uno de los hogares, por esta situación las personas se encuentran sumamente tensa si saber que es lo que puede pasar mañana y esta tensión nerviosa contenida desemboca muchas veces en la violencia familiar y doméstica, como también así encontramos otros factores que la ocasionan como ser el alcohol, el adulterio, falta de educación, celos, etc.
- 2.- La ley de violencia familiar o doméstica en su art. 18 se refiere a las medidas cautelares la misma que en el segundo párrafo se refiere a la restitución de la victima al hogar conyugal del cual haya sido alejado con violencia.
- 3.- Llegamos a la conclusión que la medida cautelar estipulada se constituye en un coadyuvante de la violencia familiar o domestica.
- 4.- Consideramos que la medida cautelar citada anteriormente no cumple con la finalidad de proteger la integridad física de la victima de agresión.
- 5.- Se debe modificar el Artículo 18 de la Ley de Violencia familiar o domestica referida a las medidas cautelares para que las mismas cumplan con la finalidad para la que han sido instituidas...

RECOMENDACIONES

- 1.- Recomendamos que las cautelar estipulada en el art. 18 de la ley de violencia familiar o doméstica deben cumplir con la finalidad para la que han sido instituidas es decir proteger la integridad física de la victima de agresión.
- 2.- Recomendamos que las medidas cautelares no deben constituirse en instrumentos coadyuvantes de la violencia familiar o domestica.

- 3.- Recomendamos que es necesario garantizar la armonía y la paz dentro de lo que significa el seno de la familia como base de toda sociedad.
- 4.- Se recomienda a las instituciones publicas y privadas que se dedican a la promoción y difusión de la prevención de la violencia familiar difundir la presente propuesta a objeto de socializar su contenido
- 5.- Se recomienda también modificar el art. 18 de la ley de Violencia familiar o domestica, en su segundo párrafo, suprimiendo su contenido a objeto de que las citadas medidas garanticen la integridad física de la victima.²⁰ de referente a las medidas provisionales y también darle un tiempo de vigencia de 90 días con la finalidad de armonizar la temporalidad de las medidas cautelares con las medidas provisionales ya que su naturaleza es parecida.
- 6.- Finalmente se recomienda al poder legislativo tratar el presente proyecto de ley para modificar el art. 18 de la ley de violencia familiar y doméstica.

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN AL ART. 18 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA
FAMILIAR O DOMÉSTICA

CONSIDERANDO, que la familia es la base de la sociedad y cimiento del estado, merece una vital atención por parte del estado, conforme manda la Constitución pero sin embargo hay que considerar múltiples factores que pone en peligro la estabilidad matrimonial y la seguridad de sus miembros uno de ellos es la violencia familiar.

CONSIDERANDO, que la violencia familiar es una realidad lamentablemente se encuentra presente en muchos hogares y se presenta de múltiples formas que merece la atención por parte del Estado en otorgar protección especialmente a la víctima que puede ser tanto la mujer como el varón.

CONSIDERANDO, que el art. 18 de la ley contra la violencia familiar o doméstica que se refiere a las medidas cautelares, analizadas estas medidas cautelares se evidencia que no cumplen la finalidad con la que han sido instituidas.

CONSIDERANDO, que las medidas cautelares tienen como finalidad proteger a la víctima, pero el contenido del párrafo segundo de la citada ley se constituye en un coadyubante de la violencia por lo que no se garantiza la protección de la integridad física, seguridad que considera pertinente para la familia como base de la sociedad y por lo tanto corresponde modificar el citado artículo de la ley contra la violencia familiar o doméstica.

El Honorable Congreso Nacional en uso de sus facultades constitucionales sanciona la siguiente ley modificatoria:

Artículo primero: Modifíquese el artículo 18 de la ley contra la violencia familiar o doméstica referente a las medidas cautelares, suprimiendo el contenido del párrafo segundo.

Artículo Segundo: Las demás medidas cautelares contenidas en el Artículo 18 no sufren modificación alguna por lo que su vigencia esta contemplada de acuerdo a su redacción inicial.

La presente ley es dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, remítase al poder ejecutivo para que se promulgue.